DNCP/DJ N°2074 /15

Asunción, 14 de julio de 2015

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DE MESA DE ENTRADA REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 45/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE SANGRE" CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL LLAMADO CON ID N° 296.330. ----------

El presente análisis fue iniciado por esta Dirección Jurídica, a raíz de la denuncia recibida por **mesa de Entrada Manual** como **expediente N° 6916** de fecha **06 de julio de 2015**; a partir de la cual se realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

La denuncia expresa: *"...Que la convocatoria del llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 45/2015 'ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANGRE', ID N° 296.330,* ***se encuentra directamente relacionada a la*** *L.P.N. N° 60/2014 'ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD' ID N° 279.786, en atención a que el primero, tiene como único fin la adquisición del insumo BOLSAS PARA SANGRE destinados a la Dirección de Servicios de Sangre del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Que la misma Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través de la* ***Resolución DNCP N° 825/15, de fecha de 25 de marzo de 2015,*** *ha confirmado la detección de irregularidades cometidas por los miembros de la Comisión Evaluadora en el marco de la L.P.N. N° 60/2014 'ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD' ID N° 279.786, disponiendo en consecuencia la ANULACIÓN de la adjudicación dispuesta a favor de la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. (2° oferta), y DE UNA NUEVA EVALUACIÓN DE OFERTAS presentadas en el LOTE 110 correspondiente a BOLSAS PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE, dado que los evaluadores se han apartado de los lineamientos establecidos en el PBC para el proceso de evaluación de ofertas. Que no existiendo argumentos legales sólidos, que permitan sostener una desestimación de la 1° oferta mejor oferta, en este caso por la firma PROSALUD FARMA S.A., la convocante, en su intento de burlar la orden dispuesta por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en REVALUAR las ofertas presentadas en el LOTE 110, sencillamente sin argumento alguno procedió a CANCELAR dicho llamado, con el único fin de realizar un 2° llamado, en este caso LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 45/2015 'ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANGRE' ID N° 296.330, con el objetivo de beneficiar indebidamente a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. Que la cancelación dispuesta por la convocante en el marco de la L.P.N. N° 60/2014 'ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD' ID N° 279.786, ha sido notificada a mi principal, 3 meses después de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas haya ordenado la correspondiente reevaluación, siendo que para el efecto se le había*

Alejandro R. Arrua León
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. [illegible]
Director Jurídico - DNCP

emplazado por el termino de 20 días calendario (Res DNCP N° 825/15). Que durante el plazo de 90 días transcurridos, la convocante, antes de finiquitar la L.P.N. N° 60/2014 'ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD' ID N° 279.786, ha programado irregularmente un 2° llamado, para la adquisición del insumo BOLSA PARA SANGRE, en este caso el proceso identificado como LPN N° 45/2015 'ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANGRE' ID N° 296.330. Que mi representada, ha presentado formal protesta en contra de la decisión de CANCELACIÓN dispuesta por la convocante en el marco de la L.P.N. N° 60/2014 'ADQUISICIÓN DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD' ID N° 279.786, la cual ha sido admitida por RESOLUCIÓN DNCP N° 1765 de fecha 24 de junio de 2015, encontrándose actualmente en plena etapa de sustanciación de protesta. Que el retraso por parte de la convocante en la notificación de la decisión de CANCELACIÓN del llamado L.P.N. N° 60/2014, tuvo como único fin ganar tiempo a los efectos de programar un 2° llamado, ante la imposibilidad de adjudicar indebidamente a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. el lote 110. Que la convocatoria a un 2° llamado, en este caso LPN N° 45/2015 'ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANGRE' ID N° 296.330, permitiría indebidamente poner en competencia nuevamente a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. en detrimento de mi representada, quien lícitamente ha competido en la 1ra. Convocatoria, cumpliendo todas y cada una de las exigencias establecidas en el PBC, y posicionarse como 1° mejor oferta. ***LA DNCP DEBE SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA LPN N° 45/2015.*** *Ante todo lo expuesto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, inmediatamente debería de suspender todo trámite correspondiente a la LPN N° 45/2015 'ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE SANGRE' ID N° 296.330, dado a las irregularidades que rodean el referido llamado, atendiendo a que el mismo ha sido montado por las autoridades del M.S.P.B.S. con el único objetivo de beneficiar indebidamente a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. Que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, no puede permitir a la convocante la realización de un 2° llamado para la adquisición de BOLSAS PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE, siendo que el 1° llamado aún no ha sido resuelto por la misma, atendiendo a la protesta presentada en el marco de la primera. Llama poderosamente la atención, la actitud oscura de las autoridades de la convocante en la cancelación del 1° llamado sin la debida justificación (actualmente en protesta), y la convocatoria a un 2° llamado, sin variaciones sustanciales en relación a la 1° convocatoria, para la adquisición de BOLSAS PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE, más aun cuando el importe de la adjudicación en juego ronda la suma de guaraníes CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (Gs. 4.726.456.000)." (Sic.).* ----------

Seguidamente corresponde pasar al análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de resolver la presente investigación de acuerdo a derecho: ----------

El Denunciante – PROSALUD FARMA- objeta que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha realizado un llamado – ID 296330- con objeto similar a un procedimiento licitatorio cuya cancelación fue impugnada por su firma –ID 279786- , por

medio de la protesta individualizada como "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA PROSALUD FARMA S.A. CONTRA LA CANCELACIÓN DEL LOTE N° 110 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 60/2014 PARA 'ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD".----------

A este respecto, el denunciante explicó que en el marco del llamado individualizado con el ID 279786, su oferta había sido inicialmente descalificada en el lote Nº 110, y que como consecuencia de una protesta anterior formulada por su parte, la DNCP resolvió anular la adjudicación y retrotraer el llamado a la etapa de evaluación de ofertas.----------

En este sentido, argumentó que a su criterio la Convocante –MSPBS- con el objeto de permitir que la firma CHACO INTERNACIONAL compitiera nuevamente, resolvió cancelar el llamado individualizado como LPN Nº 60/2014 con ID Nº 279786, y realizar un nuevo llamado con especificaciones similares – ID Nº 296330.----------

Con relación a la denuncia formulada, primeramente corresponde señalar que en el marco de la Protesta individualizada como "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA PROSALUD FARMA S.A. CONTRA LA CANCELACIÓN DEL LOTE N° 110 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 60/2014 PARA 'ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS PARA PROGRAMAS DE SALUD" abierta por medio de la Resolución DNCP N° 1762/15, esta Dirección Nacional, en su numeral 3) resolvió: "*RECOMENDAR que como medida de prudencia administrativa, la Convocante suspenda la realización de un nuevo llamado con el mismo objeto*".----------

Al respecto de tal recomendación, cabe aclarar que la misma constituye una sugerencia a la Convocante y no así una orden, por lo que queda a criterio de la Convocante, bajo su exclusiva responsabilidad la realización o no de un nuevo llamado, y su prosecución.----------

En este orden de ideas, y en relación exclusiva a lo analizado en la presente investigación, vemos que el hecho de que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL hubiere publicado un nuevo llamado, no constituye una irregularidad, ya que no existe una resolución de suspensión que la impida.----------

Asimismo, debemos señalar que encontrándose comprometidos derechos consagrados en la constitución nacional como ser – LA SALUD y LA VIDA- en los procedimientos licitatorios de referencia, el Estado y sus organismos deben velar por su protección y la plena satisfacción de las necesidades emergentes en este sentido. Recordemos que en el Derecho Administrativo los intereses del Estado se encuentran por encima de los intereses de los particulares.----------

Finalmente cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley 2051/03, para que proceda la suspensión de los procedimientos licitatorios se debe

constatar que: "*Con la suspensión no se cause perjuicio a interés social y no se contravengan disposiciones de orden público*".----------

En este mismo sentido cabe resaltar el Art. 13 del Decreto Reglamentario 7434 del 2011, en cuanto dispone: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro]*.----------

Que, según se visualiza en el portal de contrataciones públicas, (www.contrataciones.gov.py) por Resolución DNCP Nº 3002/14 se ha iniciado una PROTESTA, la que se encuentra actualmente en trámite.----------

Que, la presente denuncia y la protesta de referencia, versan sobre los mismos hechos; del cotejo de ambos procedimientos de impugnación surge la identidad de objeto, sujeto y causa. En consecuencia, de llevarse adelante simultáneamente ambos procedimientos, las resoluciones dictadas en una tendrían efecto de cosa juzgado en la otra.----------

Finalmente, en atención a lo manifestado precedentemente, esta Dirección Jurídica da por finalizado el presente caso, con la salvedad que, de surgir reclamos puntuales o hechos susceptibles de ser investigados, actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

Abg. ALEJANDRO ARRUA LEON
Dirección Jurídica -DNCP

Abg. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS